

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

Vista Número 054

Panamá, 22 de enero de 2021

El Licenciado Bladimir Barrancos Domingo, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las frases *"a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015"*, contenida en el primer párrafo del artículo 158; la frase *"el mismo puesto perteneciente a la carrera judicial"*, contenida en el segundo párrafo del artículo 158; la frase *"en el puesto al que aspira obtener este derecho"*, contenida en el numeral 2 del artículo 159; y la frase *"que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015"*, contenida en el numeral 3 del artículo 159, contempladas en el Reglamento de Carrera Judicial, aprobado por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, mediante el Acuerdo 01 de 14 de diciembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial 28683-B de 26 de diciembre de 2018.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Frases acusadas de ilegales.

De conformidad con lo que consta en autos, el Licenciado Bladimir Barrancos Domingo, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulas, por ilegales, la frase *"a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015"*, contenida en el primer párrafo del artículo 158; la frase *"el*

mismo puesto perteneciente a la carrera judicial", contenida en el segundo párrafo del artículo 158; la frase *"en el puesto al que aspira obtener este derecho"*, contenida en el numeral 2 del artículo 159; y la frase *"que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015"*, contenida en el numeral 3 del artículo 159, todas contempladas en el Reglamento de Carrera Judicial, aprobado mediante el Acuerdo 01 de 14 de diciembre de 2018, el cual fue emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, cuyos contenidos literales son los siguientes:

"Artículo 158. Estabilidad. Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por estabilidad el derecho de los servidores judiciales que, a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, hayan ocupado por más de cuatro años puestos de la Carrera Judicial, una vez superada dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.

Para tener derecho a la estabilidad que reconoce el presente artículo, es necesario que el servidor judicial, a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, haya ocupado durante más de cuatro años el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial. Sumado a lo anterior, el servidor judicial debe haber superado dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.

El reconocimiento del presente derecho estará a cargo del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el presente Reglamento." (El resaltado es nuestro). (Cfr. página 75 de la Gaceta Oficial 28683-B de 26 de diciembre de 2018).

"Artículo 159. Procedimiento para el reconocimiento de la estabilidad. Para el reconocimiento de la estabilidad se seguirá el procedimiento siguiente:

1. ...
2. El Consejo de Administración de la Carrera Judicial verificará que el servidor judicial cumple con el requisito previo de años de servicio en el puesto al que aspira obtener este derecho y suspenderá la declaratoria de vacante del cargo, ordenando el trámite de la evaluación del desempeño.
3. Una vez realizadas las dos evaluaciones de desempeño y si las mismas se superan con resultados satisfactorios, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial emitirá una nueva resolución donde reconoce la estabilidad del servidor judicial en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015.

..." (Énfasis suplido). (Cfr. página 75 de la Gaceta Oficial 28683-B de 26 de diciembre de 2018).

II. Normas que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El demandante manifiesta que las frases acusadas de ilegales, ya descritas, vulneran las siguientes disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 304 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que se refiere a la conservación de derechos y la estabilidad, de quienes hayan sido elegidos de conformidad con las normas de Carrera Judicial; de aquellos hayan ocupado por más de cuatro (4) años puestos de las carreras públicas del Órgano Judicial, una vez superadas dos (2) evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios; y de los servidores judiciales que estén desempeñando cargos permanentes de acuerdo con la Ley 29 de 1984, modificada por la Ley 19 de 1991 (Cfr. fojas 6-9 y 13-15 del expediente judicial y página 82 de la Gaceta Oficial 27856-A de 28 de agosto de 2015).

B. El artículo 15 del Código Civil, el cual establece las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes (Cfr. fojas 9-10 y 15-16 del expediente judicial y Gaceta Oficial 2418 de 7 de septiembre de 1916).

C. El artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone, entre otras cosas, que en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, se debe seguir un orden jerárquico para la aplicación de las disposiciones, así: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos (Cfr. fojas 11-13 y 17-18 del expediente judicial y página 10 de la Gaceta Oficial 24109 de 1 de agosto de 2000).

Al sustentar el concepto de las normas citadas en el apartado anterior, el demandante señala que las frases "*a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015*", contenida en el primer párrafo del artículo 158; y "*que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015*", comprendida en el numeral 3 del

artículo 159, ambas incluidas en el Acuerdo 01 de 14 de diciembre de 2018, infringen de forma directa el artículo 304 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, toda vez que estima que la única referencia a la entrada en vigor de la Ley que regula la Carrera Judicial se circunscribe a los concursos pendientes de resolver, que se resolverán conforme al procedimiento con el cual iniciaron, no obstante, respecto a aquellos que hayan ocupado sus puestos por más de cuatro (4) años no opera la vigencia de dicha normativa, pues ello implicaría desconocer el tiempo de servicio previo, en clara violación del principio de igualdad de oportunidades que pregona dicho cuerpo legal. Adicional, estima que dicha frase entraña un efecto retroactivo que ni siquiera es contemplado en la parte relativa del propio reglamento (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Respecto a las frases *“el mismo puesto perteneciente a la carrera judicial”*, contenida en el segundo párrafo del artículo 158; y *“en el puesto al que aspira obtener este derecho”*, incluida en el numeral 2 del artículo 159, una y otra comprendidas en el Acuerdo emitido por el Consejo de Administración de Carrera Judicial, el actor arguye que en contraposición con el artículo 304 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, se ha excedido el contenido y sustancia de la norma que se pretende reglamentar, habida cuenta que se estableció requisitos y condiciones adicionales a los dos (2) únicos señalados, lo cual, a su juicio, no fue la intención del legislador, pues éste no estipuló que el servidor judicial tenía que ocupar la misma posición en la administración de justicia por más cuatro (4) años, por el contrario, la disposición violada sólo hace referencia a quienes cuenten con dicho periodo de tiempo en *“puestos”* en el Órgano Judicial. Asimismo, agrega que la frase acusada resulta antagónica con el primer párrafo del artículo 158, donde se establece el alcance del derecho de estabilidad para efectos del reglamento (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Al mismo tiempo, el accionante indica que las frases acusadas de ilegales, contravienen el artículo 15 del Código Civil, en la medida que no es jurídicamente

viable y conducente que el Acuerdo 01 de 14 de diciembre de 2018, que es de menor rango conforme al principio de jerarquización de las normas jurídicas, establezca requisitos adicionales y más rigurosos que los determinados en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, para que un servidor judicial se le reconozca su estabilidad, en ese sentido, estima que el reglamento sólo debe limitarse a desarrollar las exigencias preestablecidas. sin desatender el texto literal de aquella, porque de otra manera, se estaría excediendo la facultad reglamentaria al prescribir que es menester ocupar un mismo cargo por más de cuatro (4) años a partir de la entrada en vigencia de la Ley (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Por último, indica que en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, todas las dependencias y autoridades estatales tienen el deber no sólo de aplicar las disposiciones legales vigentes en el orden jerárquico correspondiente, sino que, además, deben garantizar que las normas de inferior grado resguarden aquellas de superior categoría, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Acuerdo altera el espíritu, propósito y razón de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, y rebasa sus naturales límites, al punto que el Consejo de Administración de la Carrera Judicial excedió sus límites de competencia funcional, al aprobar el reglamento e incorporar en los artículos 158 y 159, las frases acusadas de ilegales, a sabiendas que, con esta disposición normativa de menor jerarquía, se vulnera el principio legal contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así las cosas, arguye que el acuerdo no tiene la aptitud jurídica de crear requisitos adicionales con el fin que a los servidores judiciales se les acredite su estabilidad, máxime cuando se debe garantizar la inserción del funcionario a la Carrera Judicial sin obstáculos e impedimentos (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, este Despacho estima oportuno realizar algunas

consideraciones, antes de emitir concepto, a efecto de lograr una mejor aproximación al tema objeto de estudio.

Este Despacho advierte que el punto central a debatir en la acción de nulidad que ocupa nuestra atención, radica en el hecho que, los párrafos contenidos en la norma que se acusa de ilegal, adiciona un requisito que no está expresamente contemplado en el artículo 304 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que se refiere a la conservación del derecho y estabilidad, de quienes hayan ocupado por más de cuatro (4) años puestos de las carreras públicas del Órgano Judicial, ya que a su parecer el término de tiempo no puede empezar a contabilizarse con efectos retroactivos, sino a partir de la promulgación de la ley antes mencionada.

Visto lo anterior, resulta importante anotar que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, en el Capítulo VII, denominado Disposiciones Finales, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"Título VII
Disposiciones Finales

...

Artículo 304. Conservación de derechos y estabilidad. Quienes hayan sido elegidos de conformidad con las normas de Carrera Judicial establecidas en el Código Judicial pasarán a los nuevos sistemas de carrera conservando sus derechos adquiridos. Gozarán de estabilidad quienes hayan ocupado por más de cuatro años puestos de las carreras públicas del Órgano Judicial, una vez superadas dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.

A los servidores judiciales que estén desempeñando cargos permanentes de acuerdo con la Ley 29 de 1984, modificada por la Ley 19 de 1991, se les garantiza la estabilidad y continuidad en el servicio para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilaciones y cualesquiera otros derechos existentes.

Los concursos pendientes de resolver, a la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán su curso con base en el procedimiento legal con el cual se iniciaron, con el fin de elegir definitivamente al aspirante que debe ocupar el cargo." (Cfr. página 82 de la Gaceta Oficial 27856-A de 28 de agosto de 2015). (El destacado es nuestro).

De las consideraciones externadas hasta este punto, podemos observar que el fondo de la controversia gira en torno a la facultad reglamentaria atribuida, en este caso, al Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

La situación descrita, nos lleva a preguntarnos qué debemos entender por reglamento y frente a cuál clase o tipo nos encontramos, razón por la cual consideramos significativo transcribir lo que se ha planteado en nuestra jurisprudencia al respecto. Esa Superioridad, mediante la Resolución de 14 de mayo de 2007, sostuvo lo que a continuación se detalla:

“
...
2. El Reglamento y la Potestad Reglamentaria del Ejecutivo

Autores como Gustavo Humberto Rodríguez definen el Reglamento como ‘aquel estatuto, generalmente proveniente de la Administración, de carácter general e impersonal, que desarrolla la ley -a veces directamente a la Constitución-, en sus aspectos susceptibles de adecuación práctica, en ocasiones técnicos, para hacer realizable en la práctica esas normas superiores’. (Derecho Administrativo General. Ediciones Ciencia y Derecho. Segunda Edición Actualizada. Bogotá 1995. Págs. 26-27).

Por su parte, Gabino Fraga señala: ‘el reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo’. (Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1968. Pág. 106).

En lo que se refiere a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, esta Sala ha abordado el tema en diversas oportunidades, destacando que los reglamentos pueden ser de tres tipos: subordinados o de ejecución de leyes, autónomos o independientes y de necesidad o urgencia.

En cuanto al primero de estos Reglamentos, subordinados o de ejecución de leyes, el autor Fernando Garrido Falla señala que: ‘son los que se dictan para desarrollar preceptos de una ley anterior. Tal desarrollo puede ser parcial -de determinados preceptos de la ley- o total, apareciendo entonces como Reglamento general para la ejecución de la ley. (Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. España 1989. Pág. 239).

Al referirnos a los Reglamentos autónomos o independientes, podemos decir que son aquellos que no emanan de una Ley, sino que tienen su génesis en un poder

constitucional que le permite a la administración pública, aplicar, interpretar y desarrollar, en forma directa, la Constitución. Esto ocasiona, la adopción de reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la Ley.

Por su parte, los Reglamentos de Necesidad y Urgencia, regulan materias reservadas a las leyes, a causa de la imposibilidad del Órgano Legislativo de hacerlo y a la urgencia del Ejecutivo de atender necesidades públicas. Estos reglamentos, se dictan cuando el Parlamento está en receso, no obstante, al momento de reunirse, el mismo deberá confirmarlos o rechazarlos; de manera excepcional estos reglamentos también son dictados por gobiernos de jure.

...”. (El destacado es nuestro).

La reflexión anterior nos permite afirmar, sin lugar a dudas, que el Acuerdo 01 de 14 de diciembre de 2018, contentivo de las frases acusadas de ilegales, constituye un reglamento de ejecución, teniendo en cuenta que el mismo se sustenta expresamente en la atribución legal conferida en el artículo 5 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que dispone que los consejos de administración ejercerán la función reglamentaria respecto de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial (Cfr. página 4 de la Gaceta Oficial 27856-A de 28 de agosto de 2015).

Tratando de profundizar, consideramos oportuno, a fin de determinar si en efecto hubo exceso en la norma reglamentaria, realizar una comparación entre una y otra disposición, confrontando su contenido y alcance. Veamos.

Ley 53 de 27 de agosto de 2015	Acuerdo 01 de 14 de diciembre de 2018
<p>“Artículo 304. <u>Conservación de derechos y estabilidad</u>. Quienes hayan sido elegidos de conformidad con las normas de Carrera Judicial establecidas en el Código Judicial pasarán a los nuevos sistemas de carrera conservando sus derechos adquiridos.</p> <p>Gozarán de estabilidad quienes hayan ocupado por más de cuatro años puestos de las carreras públicas del Órgano Judicial, una vez superadas dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.</p> <p>A los servidores judiciales que estén desempeñando cargos permanentes de</p>	<p>“Artículo 158. <u>Estabilidad</u>. Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por estabilidad el derecho de los servidores judiciales que, a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, hayan ocupado por más de cuatro años puestos de la Carrera Judicial, una vez superada dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.</p> <p>Para tener derecho a la estabilidad que reconoce el presente artículo, es necesario que el servidor judicial, a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, haya ocupado durante más de cuatro años el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial. Sumado a lo anterior, el</p>

acuerdo con la Ley 29 de 1984, modificada por la Ley 19 de 1991, se les garantiza la estabilidad y continuidad en el servicio para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilaciones y cualesquiera otros derechos existentes.

Los concursos pendientes de resolver, a la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán su curso con base en el procedimiento legal con el cual se iniciaron, con el fin de elegir definitivamente al aspirante que debe ocupar el cargo." (El resaltado es nuestro)

servidor judicial debe haber superado dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.

El reconocimiento del presente derecho estará a cargo del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el presente Reglamento."

"Artículo 159. Procedimiento para el reconocimiento de la estabilidad. Para el reconocimiento de la estabilidad se seguirá el procedimiento siguiente:

1. ...

2. El Consejo de Administración de la Carrera Judicial verificará que el servidor judicial cumple con el requisito previo de años de servicio en el puesto al que aspira obtener este derecho y suspenderá la declaratoria de vacante del cargo, ordenando el trámite de la evaluación del desempeño.

3. Una vez realizadas las dos evaluaciones de desempeño y si las mismas se superan con resultados satisfactorios, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial emitirá una nueva resolución donde reconoce la estabilidad del servidor judicial en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015.

A través de este primer ejercicio, observamos que ciertamente existe una diferencia entre la disposición legal y la norma reglamentaria; ya que, mientras el artículo 304 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, dispone que la estabilidad la alcanzan quienes hayan ocupado por más de cuatro años puestos de las carreras públicas del Órgano Judicial; los artículos 158 y 159 de la norma reglamentaria van más allá, y en adición a lo anterior, exige, no solo la ocupación de un cargo por más de cuatro (4) años, sino que además, pretende que sea en el mismo cargo.

Lo anterior implica un exceso en lo que respecta a la potestad reglamentaria; otorgada al Consejo de Administración de la Carrera Judicial, debido a que el párrafo segundo del artículo 158 y el numeral 2 del artículo 159 del Acuerdo 01 de 14 de diciembre de 2013, imponen a los servidores judiciales un requisito adicional que no está contemplado en el artículo 304 de la Ley 53 de 27

de agosto de 2015, esto es, ocupar durante más de cuatro (4) años “*el mismo puesto*”, rebasando así, a juicio de este Despacho, lo normado en el mencionado artículo 304, que pretende reglamentar, por lo que coincidimos en este aspecto con el accionante, cuando señala que las frases contenidas en el segundo párrafo del artículo 158 y el numeral 2 del artículo 159 del Reglamento, introducen una condición adicional que el legislador no destacó para efectos de la estabilidad, esto es, que los funcionarios que laboran en el Órgano Judicial deben ocupar la misma posición en la administración de justicia durante más cuatro (4) años, por lo que a nuestro juicio se excede la potestad reglamentaria conferidas a la instancia encargada de administrar el Sistema de Carrera Judicial, tal como señala el numeral 1 del artículo 100 de la Ley antes aludida.

En concordancia con lo arriba indicado, la Sala Tercera, mediante **Sentencia** de 31 de agosto de 2018, indicó lo siguiente:

“Esta Sala se ha pronunciado en casos similares recordando que uno de los fines de la facultad reglamentaria, es poder desarrollar aquellos aspectos de las leyes que necesitan un mayor detalle, o en los que la ley ha sido muy parca en cuanto a su contenido, claro está sin desbordar las facultades inherentes a la potestad reglamentaria que rigen para todos los casos en que esta se requiera, conforme a la correcta interpretación de la Ley.” (El resaltado es nuestro).

Además para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra: “Derecho Administrativo, Tomo I”, la potestad reglamentaria es reglada:

“...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior. Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma. La potestad reglamentaria será discrecional cuando, al ejercerla, sólo se reconocen dos límites, cuales son: a) no infringir ningún precepto constitucional; y b) no invadir la esfera de la ley, esto es, aquel conjunto de cuestiones cuya regulación corresponde a la ley, en sentido formal.” (GARCÍA OVIEDO, Carlos. Derecho administrativo, Tomo I. Madrid, España, 1943, pág. 84, (citado por Escola, Héctor Jorge, op. cit., pág. 47).

La doctrina también destaca los planteamientos del jurista Francisco de Paula Pérez, de quien el Doctor Moscote hace referencia en su obra, cuando acentúa que: *"...la reglamentación debe ceñirse al pensamiento, sin desvirtuarlo; debe dirigirse a respaldar su autoridad, no a menguarla, debe concretarse a lo indispensable, y nada más, como que su fin ha de ser buscar la verdadera efectividad en orden a la ejecución de las leyes."* (DE PAULA PÉREZ, Francisco, citado por MOSCOTE, José Dolores. El Derecho Constitucional Panameño. Panamá, 1960. págs. 416-417).

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante la Sentencia dictada el 8 de febrero de 1993, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"También existen límites de la potestad reglamentaria que pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder. Por último, estarían algunos límites que se derivan de la propia naturaleza de los reglamentos que, según el tratadista español Fernando Garrido Falla, 'no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales ni de otros reglamentos dictadas por autoridad de mayor jerarquía; los reglamentos independientes no deben limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas por los particulares, no deben regular cuestiones que por su naturaleza pertenezcan al campo jurídico privado y los derogatorios de otros reglamentos anteriores deben respetar los derechos adquiridos'." (Tratados de Derecho Administrativo, Volumen I, Undécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, págs. 241 y 242)." (Registro Judicial de febrero de 1993, página 39)."

Finalmente, en lo que respecta a la entrada en vigencia de las protecciones establecidas en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, el artículo 310 de dicha excerpta legal hace mención a su puesta en vigor, indicando que esta empezará a regir a partir de su promulgación; esto es, a partir del 28 de agosto de 2015, de ahí que podemos inferir que la estabilidad del servidor judicial se reconoce desde ese momento. En contraste, al revisar el primer párrafo del artículo 158 y el numeral 3

del artículo 159, ambas incluidas en el Acuerdo 01 de 14 de diciembre de 2018, se reconoce igualmente dicha prerrogativa, a partir de *"la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015"*, por lo que resulta claro que la disposición reglamentaria es congruente con el precepto legal, que contempla el derecho a la estabilidad desde la sanción del referido cuerpo normativo, por consiguiente, esta Procuraduría no conviene con el recurrente respecto a que las frases contenidas en el primer párrafo del artículo 158 y el numeral 3 del artículo 159, contempladas en el Reglamento de Carrera Judicial, son de efecto retroactivo.

Visto todo lo anterior, y atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **SON ILEGALES** las frases *"...el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial..."*, y *"...en el puesto al que aspira obtener este derecho..."*, contenidas en el segundo párrafo del artículo 158 y en el numeral 2 del artículo 159, respectivamente, del Reglamento que regula la Carrera Judicial, aprobado mediante el Acuerdo 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 195122020